



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/12/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2019 a 09/2020, del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, sobre los rubros; COMPRAS/COSTOS/GASTOS; y para el efecto le requirió los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios, su Libro Diario, Mayor, su Libro IVA Compras, sus Estados Financieros (**EE.FF.**), impresos, rubricados y en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), se detectó inconsistencias en los importes consignados en las Declaraciones Juradas Determinativas que no contaban con respaldo documental, motivo por el cual se emitió el informe DGFT/DPO N° 1277/2024 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que los créditos fiscales y egresos consignados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**), que no cuentan con respaldo documental, por lo que se constató que **NN** realizó deducciones indebidas, lo que implicó el no pago de los impuestos, en el IVA General de los periodos fiscales, 01/2019 a 09/2020, del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley; el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, los artículos 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y en consecuencia concluyeron que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en perjuicio del Fisco, por lo cual los auditores procedieron a realizar los ajustes de dichos tributos, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 del mismo cuerpo legal, de acuerdo con el inciso b) numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 por un monto de Gs. 300.000 (trescientos mil), por no contestar ni presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

| Obligación       | Ejercicio o Periodo Fiscal | Monto Imponible | Impuesto a Ingresar | Multa                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------|-----------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | ene-19                     | 90.000.000      | 9.000.000           | LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN |
| 521 - AJUSTE IVA | feb-19                     | 80.500.000      | 8.050.000           |                                                                                                                                  |
| 521 - AJUSTE IVA | mar-19                     | 3.818.182       | 381.818             |                                                                                                                                  |
| 521 - AJUSTE IVA | abr-19                     | 3.636.364       | 363.636             |                                                                                                                                  |
| 521 - AJUSTE IVA | may-19                     | 3.900.000       | 390.000             |                                                                                                                                  |
| 521 - AJUSTE IVA | jun-19                     | 3.818.182.210   | 381.818.221         |                                                                                                                                  |
| 521 - AJUSTE IVA | jul-19                     | 19.090.909      | 1.909.091           |                                                                                                                                  |
| 521 - AJUSTE IVA | ago-19                     | 162.405.487     | 16.240.549          |                                                                                                                                  |
| 521 - AJUSTE IVA | sept-19                    | 12.363.636      | 1.236.364           |                                                                                                                                  |
| 521 - AJUSTE IVA | oct-19                     | 1.478.504.633   | 147.850.463         |                                                                                                                                  |

|                               |           |                      |                    |                                   |
|-------------------------------|-----------|----------------------|--------------------|-----------------------------------|
| 521 - AJUSTE IVA              | nov-19    | 16.786.900           | 1.678.690          | LOS ARTS. 212 Y<br>225 DE LA LEY. |
| 521 - AJUSTE IVA              | dic-19    | 21.670.000           | 2.167.000          |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | ene-20    | 20.000.000           | 2.000.000          |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | feb-20    | 20.500.000           | 2.050.000          |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | mar-20    | 23.500.000           | 2.350.000          |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | abr-20    | 7.272.727            | 727.273            |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | may-20    | 7.727.273            | 772.727            |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | jun-20    | 13.636.364           | 1.363.636          |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | jul-20    | 16.363.636           | 1.636.364          |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | ago-20    | 8.681.818            | 868.182            |                                   |
| 521 - AJUSTE IVA              | sept-20   | 11.363.636           | 1.136.364          |                                   |
| 511 - AJUSTE IRACIS           | 2018      | 873.148.572          | 87.314.857         |                                   |
| 511 - AJUSTE IRACIS           | 2019      | 61.206.259           | 6.120.626          |                                   |
| 800 - AJUSTE IRE<br>GENERAL   | 2020      | 32.536.364           | 3.253.636          |                                   |
| 551 - AJUSTE<br>CONTRAVENCION | 17/1/2025 | 0                    | 0                  | 300.000                           |
| <b>Totales</b>                |           | <b>6.806.794.970</b> | <b>680.679.497</b> | <b>300.000</b>                    |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 13/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y del correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; posterior a ello, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales también fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Con base en el análisis de las documentaciones e informaciones puestas a disposición de la auditoría, se constató que los créditos fiscales y egresos consignados en las **DD.JJ.** de los Formularios N° 120 del IVA General, N° 101 del IRACIS General y N° 500 del IRE General no cuentan con respaldo documental, de conformidad a lo expuesto en el cuadro N° 1 del Informe Final de Auditoría. Dicha irregularidad no da al sumariado el derecho a créditos fiscales ni a las deducciones correspondientes por hallarse en infracción lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 22, 85 y 86 de la Ley, el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, los artículos 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En ese sentido, dada la incidencia que tiene en el IRACIS General y en el IRE General de los ejercicios fiscalizados la impugnación de los egresos (costo/gasto) declarados y ante la presentación incompleta de los elementos para su cuantificación, los auditores de la **GGII** reconocieron al sumariado una rentabilidad neta; por lo que le aplicaron una rentabilidad del 30% sobre los ingresos declarados en los Formularios N° 101 y N° 500 y procedieron a determinar con base en el Art. 211 num. 3) de la Ley la Renta sobre base mixta, obteniendo así la base imponible de los tributos mencionados y en el cual surgen saldos a favor del Fisco conforme se expone en el cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría.

En consecuencia, el **DS2** confirmó que **NN** realizó deducciones sin tener los respaldos documentales respecto al IVA General, el IRACIS General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, lo cual implicó el no pago de los impuestos referidos; la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, el suministro de información inexactas sobre sus operaciones comerciales y el no ingreso del impuesto correspondiente, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar

Por ello, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley en donde el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005 establece en cuanto a las documentaciones que: *"Los registros relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por los comprobantes de venta autorizados por la Administración..."*.

Asimismo, el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por el cual se Reglamenta el Impuesto al Valor Agregado, estipula: *"Todas las operaciones gravadas por el presente impuesto e incluso aquellas exoneradas deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes de ventas y solamente de la fe que estos merecieran resultará el valor probatorio de dichas operaciones..."*, en ese mismo contexto lo estipulan los artículos 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, por lo que corresponde además traer a colación lo establecido en el inc. b) del Art. 207 el cual dispone que: **"Declaraciones de los contribuyentes y responsables. Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente."**

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Por otra parte, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos, en consecuencia, el **DS2** confirmó que **NN** realizó deducciones indebidas al no contar con respaldos documentales en la determinación de los costos, gastos y créditos fiscales, en el IVA General de los periodos fiscales 01/2019 a 09/2020, en el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y en el IRE General del ejercicio fiscal 2020, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII** en el Informe Final de Auditoria, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** declaró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental en sus Formularios N° 120 , N° 101 y N° 500 correspondientes al IVA General, IRACIS General e IRE General respectivamente, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, con base en las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales, 1), 2), 5) 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance** pues contaba con la obligación de presentar sus **EE.FF.** en los periodo y ejercicios fiscalizados, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por

registrar y declarar créditos fiscales, costos y gastos sin el debido respaldo documental haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes al lograr reducir la base imponible de los tributos fiscalizados, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante la fiscalización ni en el Sumario Administrativo y no aportó ninguna prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos alegados en su contra; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Por otro lado, el **DS2** también confirmó que corresponde aplicar multa por Contravención, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y el numeral 6) inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que no contestó ni presentó los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

##### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación               | Periodo    | Impuesto           | Multa                | Total                |
|--------------------------|------------|--------------------|----------------------|----------------------|
| 521 - AJUSTE IVA         | 01/2019    | 9.000.000          | 19.800.000           | 28.800.000           |
| 521 - AJUSTE IVA         | 02/2019    | 8.050.000          | 17.710.000           | 25.760.000           |
| 521 - AJUSTE IVA         | 03/2019    | 381.818            | 840.000              | 1.221.818            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 04/2019    | 363.636            | 799.999              | 1.163.635            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 05/2019    | 390.000            | 858.000              | 1.248.000            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 06/2019    | 381.818.221        | 840.000.086          | 1.221.818.307        |
| 521 - AJUSTE IVA         | 07/2019    | 1.909.091          | 4.200.000            | 6.109.091            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 08/2019    | 16.240.549         | 35.729.208           | 51.969.757           |
| 521 - AJUSTE IVA         | 09/2019    | 1.236.364          | 2.720.001            | 3.956.365            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 10/2019    | 147.850.463        | 325.271.019          | 473.121.482          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 11/2019    | 1.678.690          | 3.693.118            | 5.371.808            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 12/2019    | 2.167.000          | 4.767.400            | 6.934.400            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 01/2020    | 2.000.000          | 4.400.000            | 6.400.000            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 02/2020    | 2.050.000          | 4.510.000            | 6.560.000            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 03/2020    | 2.350.000          | 5.170.000            | 7.520.000            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 04/2020    | 727.273            | 1.600.001            | 2.327.274            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 05/2020    | 772.727            | 1.699.999            | 2.472.726            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 06/2020    | 1.363.636          | 2.999.999            | 4.363.635            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 07/2020    | 1.636.364          | 3.600.001            | 5.236.365            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 08/2020    | 868.182            | 1.910.000            | 2.778.182            |
| 521 - AJUSTE IVA         | 09/2020    | 1.136.364          | 2.500.001            | 3.636.365            |
| 511 - AJUSTE IRACIS      | 2018       | 87.314.857         | 192.092.685          | 279.407.542          |
| 511 - AJUSTE IRACIS      | 2019       | 6.120.626          | 13.465.377           | 19.586.003           |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2020       | 3.253.636          | 7.157.999            | 10.411.635           |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN   | 17/01/2025 | 0                  | 300.000              | 300.000              |
| <b>Totales</b>           |            | <b>680.679.497</b> | <b>1.497.794.893</b> | <b>2.178.474.390</b> |

**Obs.:** Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**